Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ALEIDA PRIETO NICHAR Apelante	KLAN201700289	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Crim. Núm. CR2016-0443 Sobre: ART. 108 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece, por derecho propio, la Sra. Aleida Prieto Nichar (Sra. Prieto Nichar o la apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicita que se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de febrero de 2017. Tras celebrarse un juicio por Tribunal de Derecho, ésta fue hallada culpable de cometer una (1) infracción al Artículo 108 del Código de Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5161, por agredir al Sr. Juan Santiago Mangual (Sr. Santiago Mangual).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2015 se presentó una Denuncia en contra la apelante por violar el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, por ésta haber agredido al Sr. Santiago Mangual en diferentes partes de su cuerpo frente al Condominio Los

Ángeles Housing en San Juan, Puerto Rico. La denuncia fue presentada el 29 de agosto de 2016.

Tras múltiples trámites procesales, se celebró un juicio por Tribunal de Derecho el 8 de febrero de 2017. La prueba oral del Ministerio Público consistió en el testimonio de la víctima, el Sr. Santiago Mangual, y de los señores Dámaso Oliveras Cabrera y Raúl Díaz Torres (Sr. Oliveras Cabera y Sr. Díaz Torres). Culminado los interrogatorios de estos testigos, el Ministerio Público puso a disposición de la defensa al Agente Alex Cuevas Quiles y a la Sra. Yolanda Figueroa Hernández (Sra. Figueroa Hernández). Dichos testigos no fueron utilizados por la apelante.

Como parte de la prueba documental, el Ministerio Público presentó tres *exhibits* consistentes en tres fotos del perjudicado. Por su parte, durante el contrainterrogatorio del Sr. Oliveras Cabrera la representante legal de la Sra. Prieto Nichar introdujo como prueba una copia de un memorándum sobre el plan de racionamiento de agua para el mes de septiembre del Condominio Los Ángeles Housing..

Finalizado el desfile de prueba y trámites procesales relacionados, así como habiendo quedado sometido el caso, el TPI declaró culpable a la Sra. Prieto Nichar del delito imputado. Su representante legal presentó reconsideración en corte abierta y, tras escuchar sus planteamientos, el foro apelado la declaró sin lugar. No existiendo inconveniente alguno, el Tribunal dictó la Sentencia recurrida condenando a la apelante a pagar una multa de $200 o a un (1) día de cárcel por cada $50.00 que deje de pagar.

Inconforme, el 1 de marzo de 2017 la Sra. Prieto Nichar instó la apelación de epígrafe y señaló que el TPI erró al declararla culpable cuando la prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Luego de varios trámites, el 2 de abril del presente, la apelante interpuso su Alegato y señaló que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

> Apelante Sra. Aleida Prieto Nichar, durante la celebración del juicio la defensa la Li[c]enciada Wilmari [sic] Pér[e]z Quiles demostr[ó] en el debido proceso de ley sin ninguna duda demostr[ó] que el querellante y los testigos pactaron con acci[ó]n de maledicencia contra la apelada [sic] la señora Aleida Prieto Nichar con el [ú]nico prop[ó]sito y fin de encontrarla culpable por el Tribunal de Primera Instancia, durante la celebraci[ó]n del juicio el Tribunal erró en desestimar el caso por el descubrimiento de prueba fiel y exacta de la defensa, que la testigo la señora Yolanda Figueroa no estu[v]o presente el día de los hechos ni en sus alrededores cuando la defensa demostr[ó] un comunicado indicando que el laundry estaba cerrado a la hora de los hechos y que fue y que fue aceptado por el Ministerio P[ú]blico el fiscal Luis Sánchez Quiles [sic] presentado como Ex[h]ibit uno por la Honorable Ju[e]za Nerisvel C. Durán Guzmán qui[é]r[a]se decir que se cometi[ó] perjurio al Tribunal maliciosamente al juramentar ante el Tribunal.
>
> Durante la celebración del juicio, erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a la apelante la señora Aleida Prieto Nicha[r], cuando la prueba de cargo no estableci[ó] su culpabilidad más allá de duda razonable en violaci[ó]n al derecho a la presunci[ó]n de inociencia [sic] y a[l] debido proceso de Ley.
>
> Durante la celebración del juicio, erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir a [la] apelante la señora Aleida Prieto Nichar esponer [sic] y refutar la veracidad de lo planteado por los testigos la prueba suministrada al Tribunal. Aunque en el debido proceso de Ley al ser representado por la Sociedad para la Asistencia Legal se releva a la apelante la señora Aleida Prieto Nichar. La Sección 11 del Art[í]culo 2 de la Constituci [sic] 0211 [sic] de Puerto Rico consagra la garant[í]a a todo acusado de un delito de que se presuma inocente, debiendo establecerse su culpabilidad más allá de duda razonable, Pueblo v[.] Irizarry, 156 D.P.R.__ (2002)[.]
>
> Durante la celebración del juicio, erró el Tribunal de Primera Instancia en [no] avisar, comunicar o dar haceso [sic] a la Sala y [permitir] estar presente en la celebraci[ó]n del juicio al testigo el señor Manfred Rabell Beers y al debido proceso de ley como testigo de la defensa.
>
> Durante la celebración del juicio y dentro del debido proceso de ley el Tribunal no solamente entendí[ó] que el testimonio de[l] querellante el señor Juan Santiago Mangual fue incosistente [sic], contradictorio y medaz [sic]; al igual que los testigos señor Dámaso Oliveras Cabreras [sic][;] señor Raúl Díaz Torres[;] y señora Yolanda Figueroa Hern[á]ndez[,] cuyo testimonio quedó inpugnado [sic] sino que cometieron perjurio. No

> obstante el Tribunal de Primera Intancia [sic] tener el recurso de desacato sumario por perjurio, decidi[ó] no ejercerlo y tom[ó] la decisión de declarar con lugar la sentencia de culpabilidad.

Como parte de los trámites habidos ante este Tribunal previo a que la apelante presentara su Alegato, las partes estipularon la prueba oral y presentaron copia de la Transcripción Estipulada el 17 de enero de 2018. La Oficina del Procurador General presentó el Alegato del Pueblo de Puerto Rico en Oposición el 5 de mayo de 2018.

Con el beneficio de la Transcripción Estipulada de la prueba oral, así como los alegatos de las partes, procederemos a adjudicar la controversia bajo los fundamentos que exponemos a continuación.

II.

A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. También, se garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, dispone que:

> [e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme al principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Público pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de este

con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortíz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De igual forma, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*,

supra; *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

B.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el TPI ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es quien -de ordinario- está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla*, 120 DPR 92 (1987). Por ende, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la Sra. Prieto Nichar nos solicita que revoquemos el fallo de culpabilidad emitido por el TPI luego de celebrar un juicio por Tribunal de Derecho. Como indicáramos, la apelante presenta ante nuestra consideración la comisión de seis (6) errores por parte del TPI. Como parte de nuestro rol revisor, los atenderemos de forma conjunta.

En ajustada síntesis, la Sra. Prieto Nichar plantea que el foro primario erró al declararla culpable por no haberse probado su culpabilidad más allá de duda razonable. En su Aalegato, la

apelante también señala que el Tribunal sentenciador incidió al no considerar que los testigos de cargo presentados por el Ministerio Publico proveyeron testimonios inconsistentes y plagados de mendacidad y que, por tanto, cometieron perjurio. En adición, sostiene que se equivocó el TPI al no permitirle declarar a su favor y al no darle acceso a la Sala del Tribunal su esposo, el Sr. Manfred Rabell Beers, quien también era testigo de la defensa. No le asiste la razón. Veamos.

La prueba presentada por el Ministerio Público para sostener el delito imputado consistió en el testimonio del perjudicado, el Sr. Santiago Mangual, y del testimonio de dos testigos presenciales de los hechos; siendo estos los señores Oliveras Cabrera y Díaz Torres. Según surge de la Transcripción Estipulada, a modo de resumen, se desprende del testimonio de los tres testigos de cargo que el día de los hechos los tres caballeros se encontraban frente en un estacionamiento de impedidos frente a la lavandería del Condominio y cerca de la oficina de Administración. Junto con ellos también se encontraba un caballero identificado como Don Luis, quien había fallecido a la fecha del juicio. Los caballeros estaban trabajando con la mecánica del vehículo de Don Luis y al ver que no tenía remedio, lo movieron a los estacionamientos frente a la lavandería y se quedaron allí conversando.

Relataron que eso de las 6:00pm a 6:30pm llegó la apelante en su vehículo, se estacionó cerca de ellos y se bajó. Acto seguido, y sin haber mediado provocación alguna, ésta procedió a ir a donde el perjudicado y agredirlo. El Sr. Santiago Mangual señaló que escuchó que ésta dijo su nombre, le propició palabras soeces y lo agolpeó. Relató que el primer golpe fue en la cara y luego la Sra. Prieto Nichar siguió agrediéndolo en el pecho, hombros y cuello hasta desgarrarle la camisa. El perjudicado testificó que agarró a la apelante para

evitar que le siguiera dando -puesto a que él tiene un trasplante de riñón- hasta que intervino el Sr. Oliveras Cabrera.

Los tres testigos identificaron a la Sra. Prieto Nichar en Sala como la agresora[1]. Igualmente, los tres testigos relataron que estaban tranquilos, que no hubo provocación de ninguno de ellos, que ninguno la agredió y que al concluir el altercado la Sra. Prieto Nichar continuó gritando improperios. En adición, los señores Oliveras Cabrera y Díaz Torres testificaron que la apelante le dio al Sr. Santiago Mangual con sus manos; que le dio una "bofetá" y que le "cayó encima" y que le desgarró la camisa. A su vez, el Sr. Oliveras Cabrera testificó que agarró a la apelante para evitar que siguiera agrediendo al Sr. Santiago Mangual. En relación a la ubicación de estos al momento del suceso, dicho testigo fue quien indicó que, desde donde se encontraba, él podía ver la lavandería y observó que la Sra. Figueroa Hernández estaba cerca de la ventana.

En el presente caso, el TPI le mereció credibilidad la prueba presentada por el Ministerio Público. A base de su determinación de culpabilidad, quedó claro que el Tribunal consideró que las declaraciones de los señores Santiago Mangual, Oliveras Cabrera y Díaz Torres constituyeron prueba suficiente para determinar que la Sra. Prieto Nichar agredió al Sr. Santiago Mangual. No obstante, la apelante insiste en que los tres testimonios fueron inconsistentes y mendaces. Resalta que los testigos no fueron precisos al indicar en donde ocurrieron los hechos, así como la hora en que ocurrieron. En adición, indica que presentó como prueba un memorando sobre el plan de racionamiento de agua para el mes de septiembre y que la misma era prueba suficiente para demostrar que la lavandería estaba cerrada. Tomando ello en consideración, la apelante alega que todos los testigos, en común acuerdo, mintieron al declarar que

[1] Transcripción Estipulada, págs. 8, 42 y 67.

vieron a la Sra. Figueroa Hernández en el área de la lavandería cuando dicho lugar estaba cerrado. Por ello, a estos se les debió hallar incurso en perjurio.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "no existe el testimonio 'perfecto', el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, a la pág. 656. En adición, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que, ante la existencia de inconsistencias en la declaración de un testigo, ello de por sí no justifica que se rechace la declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

Conforme a lo anterior, luego de examinar la Transcripción Estipulada del juicio celebrado para el caso de autos, determinamos que los presuntos testimonios contradictorios únicamente reflejan incongruencias menores en torno a la hora de los hechos y no alteran la sustancialidad y el valor probatorio de la totalidad de lo declarado. En el presente caso tampoco no nos encontramos ante unos testigos que se perjuraron puesto a que afirmaron declarar la verdad y posteriormente volvieron a declarar y proveyeron un testimonio distinto. Nótese que el mero hecho que existan declaraciones disímiles, ello no es indicativo que los testigos hayan engañado al Tribunal.

A pesar que la apelante sostiene que los tres testigos -con el propósito de hacerle daño- declararon que la Sra. Figueroa Hernández estaba presente, lo cierto es que quien único declaró sobre esta dama fue el Sr. Oliveras Cabrera. En adición, el hecho que la apelante haya presentado como prueba copia de un memorando sobre los días que se estaría racionando el agua en el

área en donde radica el Condominio Los Ángeles Housing, de su faz, no es prueba suficiente para descartar que la Sra. Figueroa Hernández estuviera en el área de la lavandería. A preguntas de la representación legal de la apelante, el Sr. Oliveras Cabrera indicó que el día de los hechos la lavandería estaba abierta y que vio a la Sra. Figuera Hernández cerca de la ventana de dicha área[2]. Así le fue creído por el Tribunal.

Nótese que cuando el Ministerio Público culminó con la presentación de su prueba oral, dicha parte puso a disposición de la defensa al Agente Alex Cuevas Quiles y a la Sra. Figueroa Hernández. Consta en la Minuta que obra en los autos originales con fecha del 8 de febrero de 2017 que la representación legal de la Sra. Prieto Nichar los entrevistó y le informó al Tribunal que no estaría utilizándolos[3]. Por ende, no existe prueba que contradiga la presencia de la Sra. Figueroa Hernández en la lavandería o sus áreas cercanas. De todos modos, a base de la prueba que fue presentada, la presencia o no de esta dama no fue fundamental para probar el delito imputado de agresión simple. Con el argumento que levanta la Sra. Prieto Nichar a esos efectos, ésta pretende resaltar la existencia de duda razonable. La "duda razonable" a la cual se adscribe nuestro ordenamiento jurídico para la revocación de un fallo condenatorio. Por el contrario, los planteamientos traídos por la Sra. Prieto Nichar se refirieren a la llamada "duda imaginaria o especulativa" y carecen de mérito jurídico. *Pueblo v. Irizarry,* supra; *Pueblo v. Cabán Torres,* supra.

Por otra parte, no nos convencen los argumentos de la Sra. Prieto Nichar en torno a que el TPI le prohibió declarar, así como que el foro apelado no le dio acceso a la Sala del Tribunal a su esposo. En su Alegato, la apelante manifiesta que no se le permitió declarar,

---

[2] Transcripción Estipulada, págs. 54-59.
[3] Este hecho también consta en la Transcripción Estipulada a la pág. 80.

pero de forma contradictoria, indica que tenía derecho a guardar silencio. Precisamente obra en autos que la apelante no declaró, siendo dicha acción consistente con la garantía constitucional que emana del Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, *supra*, en cuanto a que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. Igualmente, se desprende de la Transcripción Estipulada que al comienzo del juicio en su fondo la representación legal de la Sra. Prieto Nichar le indicó al Tribunal que no sabía si sentaría a declarar al esposo de la apelante, el Sr. Manfred Rabell Beers, por lo que el TPI aclaró que debería permanecer fuera de la sala para evitar contacto con la prueba[4]. Esta acción va de acuerdo con la Regla 129 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.129, sobre la exclusión y/o separación de testigos[5]. Surge de la totalidad del expediente ante nos, incluyendo los autos originales y la Transcripción Estipulada, que en el caso llevado en contra de la Sra. Prieto Nichar, a ésta se le salvaguardó el debido proceso de ley procesal y sustantivo.

En fin, en el presente caso se probó la comisión del delito de agresión simple más allá de toda duda razonable. Reiteramos que el delito de agresión, tipificado por el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, consiste en causar, por cualquier medio o forma y actuando ilegalmente, una lesión a la integridad corporal de una persona. Es menester tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, en donde se estableció que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad, y por ello sea acogido por el foro sentenciador, puede ser suficiente para

---

[4] Transcripción Estipulada, págs. 6-7.

[5] La Regla 129 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que: mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el tribunal podrá excluir a todos los demás que no hubieran sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

establecer un hecho. En el presente caso el TPI creyó de las declaraciones de los señores Santiago Mangual, Oliveras Cabrera y Díaz Torres, así como de las tres fotos presentadas como prueba, que la apelante agredió con sus manos al Sr. Santiago Mangual. El Tribunal consideró que la prueba presentada por el Ministerio Público constituyó prueba suficiente para probar todos los elementos del delito imputado y que el mismo fue infringido por la Sra. Prieto Nichar.

Por tanto, en vista de todo lo anterior, determinamos que no se cometieron los errores señalados y no hallamos base alguna en el expediente que nos mueva a alterar la apreciación de la prueba y aplicación de derecho realizada por el TPI. La declaración de culpabilidad de la Sra. Prieto Nichar, así como la condena impuesta de pagar $200 de multa, no produce en nosotros una insatisfacción que nos lleve a revocar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia dictada por el TPI, Sala de San Juan, el 8 de febrero de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina